



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-10-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:3 (30-09-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Andres Agudelo Barco "AGUDELO" (Stellae F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ismael Vazquez Villares "VAZQUEZ" (Grupo FORMAT Vilalba F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Borja Corral Lopez "CORRAL" (Adc Lugo Sala)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---

II-CLUBES

Piensos Duran Albense FS	Lanzamiento de objetos o la realización de actos vejatorios por parte del público, contra el equipo arbitral o cualesquiera de los participantes, sin suspensión del encuentro (Artículo: 147-1g)
--------------------------	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Piensos Duran Albense FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Albense FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Afirma que tras los hechos acontecidos en el partido de referencia frente al Stellae FS, de acuerdo con el acta arbitral, como también de algunos testimonios de aficionados presentes y de las pruebas videográficas aportadas, un aficionado se dirigió de manera irrespetuosa, intolerante e injustificada hacia el futbolista visitante D. Cley Nogueira, con los términos xenófobos "puto mono" y/o "puto negro", siendo recogido textualmente en el acta por el colegiado.

ii) Sobre estos hechos, el club recurrente manifiesta que el protagonista de estos hechos es un menor, y no se trata de un hecho en conjunto tal y como se consigna en el acta, a la vez que resalta que el responsable no porta la indumentaria del club local como puede verse en las pruebas videográficas. Dadas las circunstancias, sostiene que el causante no pertenece no es socio del club ni porta elementos identificativos del CD Albense FS, a pesar de encontrarse entre sus aficionados, que son los que denunciaron el suceso y le determinan, al recriminar su actitud tal y como se escucha en el video.

iii) Por ello, el club resalta que no se trata de un grupo de aficionados, sino que se trata de un hecho puntual y deplorable, que ha sido realizado por un menor, en concreto D. Darío Macías Miguel, e informado una vez ocurrido a sus padres por el hecho de no tener la mayoría de edad.

iv) Habida cuenta del suceso informado, el club indica que se le ha prohibido el acceso al recinto deportivo, Al mismo tiempo, pone de relieve que a pesar de ser los responsables como organizadores del evento, no son culpables de tales hechos.

v) Asimismo, pide que la responsabilidad no recaiga sobre el club pues ha tomado las medidas necesarias para evitar su reiteración, como también cita la labor pedagógica emprendida con los futbolistas pertenecientes a las categorías base.

vi) En consecuencia, el club denuncia al protagonista del acto, si bien reitera que su entidad deportiva no debe ser sancionada. Acto seguido, expresa una serie de incidentes que han tenido lugar en apoyo de su postura, insistiendo en que el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-10-2023

club también es una víctima.

vii) Del mismo modo, adjunta diversa prueba documental en la que constan las disculpas ofrecidas, como también las muestras de apoyo recibidas tras el suceso.

Segundo. - En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, (así como de las apreciaciones que pueden deducirse de la documental acompañada), cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado.

Así, se aprecia con claridad como poco antes de finalizar el partido, el futbolista visitante D. Cley Nogueira Rabade anota un tanto, siendo entonces cuando se perciben ciertos insultos racistas originados desde la grada en la que se encontraban aficionados locales. Al respecto, dado que la existencia del incidente resulta incontrovertida, y que la pretensión del club consiste en la exoneración de su responsabilidad como organizador del encuentro al imputar los hechos a un aficionado en particular, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe llevar a cabo unas consideraciones adicionales.

Que, a pesar de la loable labor pedagógica emprendida, sin olvidar las muestras de apoyo recibidas, el club no puede ser eximido de la responsabilidad aparejada al suceso denunciado, ya que pueden apreciarse distintos insultos, resultando de especial importancia aquellos de naturaleza xenófoba; por lo que a pesar de las manifestaciones esgrimidas por el CD Albense FS, ha de concluirse que el jugador visitante fue insultado por aficionados locales en los términos “puto negro de mierda”, como posteriormente increparon a los colegiados de manera reiterada, mediante la expresión “sois unos hijos de puta”.

Por ende, se perciben unos sucesos compatibles con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-10-2023

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Andrés Agudelo Barco, del Stellae FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En cuanto a los incidentes de público como consecuencia de los gritos originados por un grupo de aficionados locales del CD Albense FS, de los que se desprende tanto una connotación racista al insultar a un futbolista visitante mediante la expresión “puto negro de mierda”, como también al haber insultado al equipo arbitral empleando los términos “sois unos hijos de puta”, estos sucesos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 147.1 g) del CD de la RFEF, al tratarse de unos incidentes de público consistentes en actos vejatorios, tanto contra el equipo arbitral como hacia un futbolista visitante, sin que se causaran daños o se suspendiera el desarrollo del partido.

Sancionar al club CD Albense FS, como autor de la infracción tipificada en el art. 147.1 g) del CD de la RFEF, con multa en cuantía de 100 euros.

Stellae F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Albense FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Afirma que tras los hechos acontecidos en el partido de referencia frente al Stellae FS, de acuerdo con el acta arbitral, como también de algunos testimonios de aficionados presentes y de las pruebas videográficas aportadas, un aficionado se dirigió de manera irrespetuosa, intolerante e injustificada hacia el futbolista visitante D. Cley Nogueira, con los términos xenófobos “puto mono” y/o “puto negro”, siendo recogido textualmente en el acta por el colegiado.

ii) Sobre estos hechos, el club recurrente manifiesta que el protagonista de estos hechos es un menor, y no se trata de un hecho en conjunto tal y como se consigna en el acta, a la vez que resalta que el responsable no porta la indumentaria del club local como puede verse en las pruebas videográficas. Dadas las circunstancias, sostiene que el causante no pertenece no es socio del club ni porta elementos identificativos del CD Albense FS, a pesar de encontrarse entre sus aficionados, que son los que denunciaron el suceso y le determinan, al recriminar su actitud tal y como se escucha en el video.

iii) Por ello, el club resalta que no se trata de un grupo de aficionados, sino que se trata de un hecho puntual y deplorable, que ha sido realizado por un menor, en concreto D. Darío Macías Miguel, e informado una vez ocurrido a sus padres por el hecho de no tener la mayoría de edad.

iv) Habida cuenta del suceso informado, el club indica que se le ha prohibido el acceso al recinto deportivo, Al mismo tiempo, pone de relieve que a pesar de ser los responsables como organizadores del evento, no son culpables de tales hechos.

v) Asimismo, pide que la responsabilidad no recaiga sobre el club pues ha tomado las medidas necesarias para evitar su reiteración, como también cita la labor pedagógica emprendida con los futbolistas pertenecientes a las categorías base.

vi) En consecuencia, el club denuncia al protagonista del acto, si bien reitera que su entidad deportiva no debe ser sancionada. Acto seguido, expresa una serie de incidentes que han tenido lugar en apoyo de su postura, insistiendo en que el club también es una víctima.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-10-2023

vii) Del mismo modo, adjunta diversa prueba documental en la que constan las disculpas ofrecidas, como también las muestras de apoyo recibidas tras el suceso.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto a los documentos videográficos aportados, y tras su visionado en repetidas veces, (así como de las apreciaciones que pueden deducirse de la documental acompañada), cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado.

Así, se aprecia con claridad como poco antes de finalizar el partido, el futbolista visitante D. Cley Nogueira Rabade anota un tanto, siendo entonces cuando se perciben ciertos insultos racistas originados desde la grada en la que se encontraban aficionados locales. Al respecto, dado que la existencia del incidente resulta incontrovertida, y que la pretensión del club consiste en la exoneración de su responsabilidad como organizador del encuentro al imputar los hechos a un aficionado en particular, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe llevar a cabo unas consideraciones adicionales.

Que, a pesar de la loable labor pedagógica emprendida, sin olvidar las muestras de apoyo recibidas, el club no puede ser eximido de la responsabilidad aparejada al suceso denunciado, ya que pueden apreciarse distintos insultos, resultando de especial importancia aquellos de naturaleza xenófoba; por lo que a pesar de las manifestaciones esgrimidas por el CD Albense FS, ha de concluirse que el jugador visitante fue insultado por aficionados locales en los términos “puto negro de mierda”, como posteriormente increparon a los colegiados de manera reiterada, mediante la expresión “sois unos hijos de puta”.

Por ende, se perciben unos sucesos compatibles con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-10-2023

arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Andrés Agudelo Barco, del Stellae FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

En cuanto a los incidentes de público como consecuencia de los gritos originados por un grupo de aficionados locales del CD Albense FS, de los que se desprende tanto una connotación racista al insultar a un futbolista visitante mediante la expresión “puto negro de mierda”, como también al haber insultado al equipo arbitral empleando los términos “sois unos hijos de puta”, estos sucesos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 147.1 g) del CD de la RFEF, al tratarse de unos incidentes de público consistentes en actos vejatorios, tanto contra el equipo arbitral como hacia un futbolista visitante, sin que se causaran daños o se suspendiera el desarrollo del partido.

Sancionar al club CD Albense FS, como autor de la infracción tipificada en el art. 147.1 g) del CD de la RFEF, con multa en cuantía de 100 euros.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-10-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:3 (30-09-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Pablo Arranz Sierra (C.D. Juventud del Círculo Católico)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ousmane Ba Tall "BA TALL" (Mateo Muñoz Tudelano Ribera de Navarra FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Oscar Extremera Leon "EXTREMERA" (CD San Cristóbal Nuñez Automoción)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
Alvaro De Luis Yubero "DE LUIS" (CD San Cristóbal Nuñez Automoción)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

Villa De Ribafrecha	Incidentes de público no graves, una vez finalizado el encuentro un aficionado local accedió al terreno de juego increpando al entrenador visitante (Artículo: 147-1a)
---------------------	--

III-DELEGADOS

Montalvo Gonzalez, Miguel Angel (Villa De Ribafrecha)	2 partidos de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2b)
--	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-10-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:3 (30-09-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

COSTA DIAZ, SERGIO (Barceloneta Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Joan Cordellat Sanchis "JOAN" (F.S. Picassent)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-10-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:3 (30-09-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alvaro Iglesias Alvarez "IGLESIAS" (A.D. Caceres Universidad F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Javier Gorroño Carrión "GORROÑO" (ED Brunete)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
David Montero Dominguez "MONTERO" (Club Inter Movistar F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Javier Bargeño Carballido "BARGUEÑO" (ADAE Simancas Dynavin)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
Javier Gorroño Carrión "GORROÑO" (ED Brunete)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, tras ser expulsado golpear el mobiliario y permanecer en la entrada del pabellón (Artículo: 145-2n)
Sergio Tovar Moreno (ED Brunete)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)
Pablo Matilla Torres "MATILLA" (T. Cartón Balandin - Dehesa Villalba)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)

II-CLUBES

ED Brunete	Incidentes de público no graves, protagonizados por público y jugadores de ambos equipos que accedieron al terreno de juego, teniendo que ser separadas por el resto de personas, solicitando la presencia de la policía municipal de la localidad al pabellón. (Artículo: 147-1a)
T. Cartón Balandin - Dehesa Villalba	Incidentes de público no graves, protagonizados por público y jugadores de ambos equipos que accedieron al terreno de juego, teniendo que ser separadas por el resto de personas, solicitando la presencia de la policía municipal de la localidad al pabellón. (Artículo: 147-1a)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-10-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:3 (30-09-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Carlos Borralló Lopez "BORRALLÓ" (C.D. Bujalance F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Rafael Serrano Ocampos "TITÍN" (C.D. Bujalance F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Pedro Jose Alcala Pancorbo "ALCALA" (Jaén Paraíso Interior F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Bingyoba Vuiti, Angel (CD Avanza Jaén)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Mendez Carrillo, Francisco Jose (Futsal Librilla)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Aragon Leon, Francisco Javier (CD Virgili FS de Cádiz "A")	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2a)
--	--

III-DELEGADOS

Juan De Dios García Lázaro "GARCÍA" (Jaén Paraíso Interior F.S.)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2a)
---	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Virgili FS de Cádiz "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Avanza Jaén fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- En su alegación primera, el club incorpora lo expuesto en el epígrafe expulsiones del acta arbitral.
- Por otro lado, respecto al video que adjunta, indica que puede observarse como su jugador Nº 12 no da "un codazo en el cuello de un contrario", pues en ningún momento arma el brazo ni realiza un gesto para propinar el citado codazo, pues entiende que se trata de una disputa del balón, en la que se gira su futbolista y como consecuencia del braceo, impacta en la cara de un contrario que es de menor estatura, no actuando de manera imprudente o temeraria.
- Considera que la redacción del acta no se ajusta a lo realmente sucedido en el lance, pues no concurre uso de fuerza excesiva, ni la impetuosa empleada pone en peligro la integridad física del adversario, pues como puede verse en el video que aporta en su descargo, no precisó de asistencia sanitaria y pudo continuar. Por ello, sostiene que se trata de un golpe



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-10-2023

normal en la cara de un rival, debido a la corpulencia de su futbolista Nº 12 en la disputa del balón.

iv) Por lo expuesto, solicita que se tengan por presentadas en tiempo y formas sus alegaciones, y por ello, no sea sancionado su jugador Nº 12, al no ajustarse la redacción del acta a lo acontecido en el juego.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como el jugador Nº 12 del CD Avanza Jaén, D. Ángel Bingyoba Vuiti, forcejea con el futbolista Nº 8 del CD Virgili FS de Cádiz, siendo entonces cuando le propina un golpe en la cara mediante el empleo de su brazo derecho, sin causar daño.

Sobre este particular, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-10-2023

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Ángel Bingyoba Vuiti, del CD Avanza Jaén, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, al haber empleado en el transcurso del juego medios que atentan a la integridad de un jugador rival, en este caso por haber propinado un golpe empleando su brazo derecho, sin causar daño.

En lo que respecta a la expulsión de D. Francisco Javier Aragón León, entrenador sala del CD Virgili FS de Cádiz, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, al por haber protestado en sendas ocasiones una decisión arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Sancionar al jugador D. Ángel Bingyoba Vuiti, del CD Avanza Jaén, con 1 partido de suspensión, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 145.2 apartado f) del CD RFEF, e imponer al Club multa accesoria en cuantía de 12 euros (artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF).

Suspender por 2 partidos a D. Francisco Javier Aragón León, entrenador sala del CD Virgili FS de Cádiz, en virtud del artículo 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 de la referida norma, e imponer una multa accesoria al club en cuantía de 36 euros en aplicación del artículo 141.3 del CD de la RFEF).

CD Avanza Jaén

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Avanza Jaén fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En su alegación primera, el club incorpora lo expuesto en el epígrafe expulsiones del acta arbitral.
- ii) Por otro lado, respecto al video que adjunta, indica que puede observarse como su jugador Nº 12 no da “un codazo en el cuello de un contrario”, pues en ningún momento arma el brazo ni realiza un gesto para propinar el citado codazo, pues entiende que se trata de una disputa del balón, en la que se gira su futbolista y como consecuencia del braceo, impacta en la cara de un contrario que es de menor estatura, no actuando de manera imprudente o temeraria.
- iii) Considera que la redacción del acta no se ajusta a lo realmente sucedido en el lance, pues no concurre uso de fuerza excesiva, ni la impetuosidad empleada pone en peligro la integridad física del adversario, pues como puede verse en el video que aporta en su descargo, no precisó de asistencia sanitaria y pudo continuar. Por ello, sostiene que se trata de un golpe normal en la cara de un rival, debido a la corpulencia de su futbolista Nº 12 en la disputa del balón.
- iv) Por lo expuesto, solicita que se tengan por presentadas en tiempo y formas sus alegaciones, y por ello, no sea sancionado su jugador Nº 12, al no ajustarse la redacción del acta a lo acontecido en el juego.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-10-2023

RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como el jugador Nº 12 del CD Avanza Jaén, D. Ángel Bingyoba Vuiti, forcejea con el futbolista Nº 8 del CD Virgili FS de Cádiz, siendo entonces cuando le propina un golpe en la cara mediante el empleo de su brazo derecho, sin causar daño.

Sobre este particular, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Ángel Bingyoba Vuiti, del CD Avanza Jaén, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, al haber empleado en el transcurso del juego medios que atentan a la integridad de un jugador rival, en este caso por haber propinado un golpe empleando su brazo derecho, sin causar daño.

En lo que respecta a la expulsión de D. Francisco Javier Aragón León, entrenador sala del CD Virgili FS de Cádiz, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, al por haber protestado en sendas ocasiones una decisión arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Sancionar al jugador D. Ángel Bingyoba Vuiti, del CD Avanza Jaén, con 1 partido de suspensión, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 145.2 apartado f) del CD RFEF, e imponer al Club multa accesoria en cuantía de 12 euros (artículo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-10-2023

141.3 del Código Disciplinario de la RFEF).

Suspender por 2 partidos a D. Francisco Javier Aragón León, entrenador sala del CD Virgili FS de Cádiz, en virtud del artículo 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 de la referida norma, e imponer una multa accesoria al club en cuantía de 36 euros en aplicación del artículo 141.3 del CD de la RFEF).



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 04-10-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2023-2024
JORNADA:2 (30-09-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jose Rodrigo Encinas Gonzales "ENCINAS" (AD Duggi-San Fernando)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Oscar Hernandez Garcia "HERNANDEZ" (AD Duggi-San Fernando)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GUARDIA HERNANDEZ, AYOZE (Colegios Arenas Internacional "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Sandro Morales Negrin "SANDRO" (Aguas de Teror)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

PRESTAMO ALBORNOZ, MARCOS FABIAN (Ronda Puerto Cruz)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
---	---